República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-18012665-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Marzo de 2021

Referencia: EX-2020-38418664- -APN-SGASAD#TFN FIDEICOMISO CENTRAL VUELTA DE OBLIGADO

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"FIDEICOMISO CENTRAL VUELTA DE OBLIGADO c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente **EX-2020-38418664- -APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso se discute la aplicación de una sanción de multa de $177.563.639,48 con fundamento en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 954 ap. 1 inc.c) del Código Aduanero. El organismo aduanero le enrostra una sobrefacturación de sus importaciones, favoreciendo el egreso indebido de divisas hacia el exterior.

II.- El recurrente cuestiona la procedencia de la multa sobre la base de la prescripción del ejercicio de la acción del fisco para imponer la pena. Sostiene que la misma se encontraba consumada al tiempo en que se emitió la resolución recurrida en los términos de los arts. 934, 935 y 937 del C.A. en tanto el auto de apertura del sumario (interruptivo de la prescripción) fue dictado el 26/02/2015 y la resolución recurrida fue dictada el 02/03/2020. Subsidiariamente, demanda la nulidad del acto administrativo por el que se dispuso la apertura del sumario arguyendo que el mismo no reúne los requisitos esenciales dispuestos en la legislación aduanera. En lo medular, dice que resulta lesionado el debido proceso adjetivo, por cuanto el servicio aduanero incumplió con su deber de valorar la mercadería (art. 1094 inc. b del C.A.) según alguno de los métodos admitidos por el Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 24.425). En relación a la cuestión de fondo, acusa una falta de comprensión por parte del organismo fiscal de la naturaleza del negocio examinado, toda vez que, según sus dichos, el ente recaudador se ciñó a tomar en consideración datos aislados que arroja el sistema de intercambio de información fiscal, pero sin dar cuenta de que se trataba de la construcción de una planta llave en mano, lo que revelaba, por sí, la insuficiencia de establecer los valores mediante una simple comparación de precios entre diversos componentes como acontece cuando se negocian de manera aislada e independiente.

III.- De su lado, el organismo aduanero defiende lo actuado en la sede administrativa e insiste respecto de que, conforme los informes técnicos de la causa, si la salida aduanera desde Brasil fue documentada por un valor FOB de u$s 2.550.065, cuando el operador local declaró en la destinación de importación ante la aduana argentina un valor FOB de u$s 9.850.392,14 (lo que resulta en un diferencia del 286%), posibilitó un egreso indebido de divisas al exterior configurándose así la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A.

IV.- Que mediante PV-2021-13990571-APN-VOCXIX#TFN se resuelve tratar como de previo y especial

pronunciamiento el planteo de prescripción formulado por la actora y se elevan los autos a la Sala G. Mediante IF-2021-15437097-APN-VOCXIX#TFN pasan los autos a sentencia.

V.- Que la Actuación nro. 16588-808-2014 (008-SC-33-2015/7) ha sido acompañada por la recurrente mediante los IF-2020-82368884-APN-DTD#JGM; IF-2020-82369212-APN-DTD#JGM; IF-2020-82369516-APN-DTD#JGM; IF-2020-82376009-APN-DTD#JGM; IF-2020-82376274-APN-DTD#JGM; IF-2020-82376453-APN-DTD#JGM; IF-2020-82376564-APN-DTD#JGM; IF-2020-82449409-APN-DTD#JGM; IF-2020-82449538-APN-DTD#JGM; IF-2020-82449735-APN-DTD#JGM; IF-2020-82449814-APN-DTD#JGM; IF-2020-82449975-APN-DTD#JGM; IF-2020-82450112-APN-DTD#JGM; IF-2020-82450235-APN-DTD#JGM; IF-2020-82450361-APN-DTD#JGM; IF-2020-82450479-APN-DTD#JGM; IF-2020-82450670-APN-DTD#JGM; IF-2020-82453072-APN-DTD#JGM; IF-2020-82453216-APN-DTD#JGM; IF-2020-82453499-APN-DTD#JGM; IF-2020-82453641-APN-DTD#JGM; IF-2020-82453928-APN-DTD#JGM; IF-2020-82454254-APN-DTD#JGM; IF-2020-82454375-APN-DTD#JGM; IF-2020-82454619-APN-DTD#JGM; IF-2020-82454768-APN-DTD#JGM e IF-2020-82454852-APN-DTD#JGM.

VI.-Que, en lo que aquí interesa, dicha actuación se inicia a fs. 1/3 con la Nota nro. 1266/2014 que da cuenta de los motivos de la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A. en relación a los DI nros. 14 008 IC04 005817U; 14 008 IC04001317 L y 14 008 IC04000493 R. A fs. 6/13 se agrega copia de la operación y a fs. 17 se le requiere a la recurrente cierta documentación relativa a la misma. A fs. 191/200 se agrega copia del DI nro. 14 008 IC04001317 L; a fs. 212/228 se agrega DI nro. 14 008 IC04000493 R. A fs. 237/245 se liquida el valor FOB y multa de la mercadería en presunta infracción. A fs. 246 se agrega el acta de la denuncia nro. 248/2014 formulada el 20/11/2014 contra FCVO en virtud de la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A. en relación a los despachos precitados. A fs. 330ref.vta. se realiza la liquidación de la diferencia de valor FOB de la mercadería involucrada. A fs. 331ref. se instruye el sumario contencioso contra la recurrente y el despachante y se les corre vista de lo actuado. A fs. 333ref./333ref.vta. se agrega constancia de la notificación de la corrida de vista efectuada el 27/02/2015. A fs. 337ref./341ref. contesta la vista el despachante de aduana y a fs. 342ref./359ref. presenta su defensa la recurrente, agregándose a continuación la documental por ella acompañada. A fs. 704ref./705ref. mediante Resolución N° 196/2016 se levanta la interdicción que pesaba sobre la mercadería documentada en el DI 14 008 IC04 005817 U y se autoriza la entrega de la misma. A fs. 706ref. se agrega el acta de entrega de la mercadería. A fs. 805/806 se emite la Nota nro. 148/2019 según la cual corresponde ratificar la denuncia. A fs. 809/810 se emite el Dictamen nro. 526/2019. A fs. 811/813 obra la Resolución N° 582/2019 mediante la cual se propone la absolución de la apelante y del despachante. A fs. 815/816 emite dictamen la asesoría legal aduanera. A fs. 818/819 se dicta la RESOL-2020-29-E-AFIP-SDGTLA que aprueba la absolución sólo respecto del despachante. A fs. 820/822 el 02/03/2020 se dicta la Resolución N° 162/2020 aquí recurrida.

VII.- En las condiciones consignadas, corresponde, ante todo, examinar si la acción del fisco para imponer penas por infracciones aduaneras se encontraba prescripta al tiempo en que se dictó la resolución aduanera venida en apelación.

En ese entendimiento, cabe recordar que, conforme lo establecido en los **arts. 934 y 935 del C.A.,** la acción referida prescribe por el transcurso de 5 años computados desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción. En consecuencia, tratándose de la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 954 ap. 1 inc. c) del C.A. en relación a operaciones registradas el 10/09/2014 (DI nro. 14 008 IC04 005817U); el 20/02/2014 (DI nro. 14 008 IC04001317 L) y el 05/04/2014 (DI nro. 14 008 IC04000493 R), el cómputo del plazo prescriptivo se inició, en todos los casos, el 01/01/2015 y, de no constatarse causales suspensivas o interruptivas, el mismo, hubiese operado el 31/12/2019. En efecto, más allá de mi criterio minoritario expuesto al sentenciar en las causas: **EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación"** relativo a la imperiosa necesidad de que se **notifique** el acto de apertura del sumario para que procedan la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los arts. 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., lo cierto es que, haciéndome eco de la postura mayoritaria de esta Sala, según la cual tales efectos se producen con

el mero dictado del auto, independientemente de su notificación, se advierte que la resolución apelada **no** fue dictada en tiempo hábil, habida cuenta de que, conforme la tesitura señalada, la interrupción prevista en el art. 937 inc. a) del C.A. se produjo el 26/02/2015 (fecha en que, según constancia de fs. 331ref. de las acts. adms., se dictó el auto de apertura del sumario conjuntamente con la corrida de vista) iniciándose el cómputo de un nuevo plazo quinquenal que expiró el día 27/02/2020.

VIII.- Que el decisorio aduanero apelado en autos fue dictado el día 02/03/2020 (cfme. constancia de fs. 820/822 del expte. adm.), es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo aludido. Agrego que, en el sumario administrativo, no se advierte la existencia de otro acto previo al dictado de la resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo de la prescripción ni suspensivo de la misma en los términos de los 937 y 936 del C.A. motivo por el cual corresponde, a juicio de quien suscribe, hacer lugar a la prescripción pretendida por la recurrente.

IX.- Que, por otra parte, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm., correspondientes a la causa:

ACTO	**FECHA**	**FOJAS**
NOTA 1266/2014 – Información Sistema INDIRA	05/11/2014	1/3
ACTA DENUNCIA	20/11/2014	246
APERTURA SUMARIO – CORRIDA DE VISTA	26/02/2015	331ref.
CONTESTACION VISTA ACTORA	13/03/2015	342ref./359ref.
RESOLUCIÓN APELADA	02/03/2020	820/822

Que, conforme se evidencia en el detalle realizado, al 13/03/2015 el servicio aduanero ya contaba con toda la documentación presentada por la recurrente en oportunidad de contestar la corrida de vista y tenía en su poder la información extraída del sistema INDIRA (05/11/2014) en base a la cual formuló la denuncia correspondiente (20/11/2014); instruyó el sumario contencioso (26/02/2015) y condenó (02/03/2020), en definitiva, a la apelante. De modo que, encontrándose reunidos todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento oportuno, no se advierten razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado del mismo.

Que, en virtud de ello, **voto por:**

Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en relación a los DI nros. 14 008 IC04 005871 U; 14 008 IC04 001317 L y 14 008 IC06 000493 R involucrados en la causa. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en relación a los DI nros. 14 008 IC04 005871 U; 14 008 IC04 001317 L y 14 008 IC06 000493 R involucrados en la causa. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.02.26 20:02:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.03.01 18:13:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.03.02 11:36:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 11:36:42 -03:00